



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1792/2021

RECURRENTE: MARÍA ROSALBA
HURTADO SALERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno².

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, esta Sala
Superior resuelve **DESECHAR** el recurso interpuesto por la
parte recurrente, toda vez que, en el caso, no se surte el
requisito especial de procedencia.

¹ En lo Sucesivo Sala Regional Monterrey, Sala Regional o Autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil
veintiuno, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- I. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la gubernatura, Congreso local e integrantes de los Ayuntamiento en el Estado de Querétaro.
- II. **Sesión de cómputo.** El nueve y diez de junio, los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizaron sesiones de cómputo para determinar la votación obtenida en cada distrito de la entidad, a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la validez de la elección de diputaciones.
- III. **Acuerdo IEQ/CG/A/097/21.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que asignó las diputaciones de Representación Proporcional.
- IV. **Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, el diecisiete de junio, los entonces actores, interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- V. **Sentencia del Tribunal local (TEEQ-JLD-182/2021 y**



acumulados). El uno de septiembre, el Tribunal local, emitió sentencia en la cual determinó confirmar el Acuerdo IEQ/CG/A/097/21, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LX Legislatura del Estado de Querétaro.

VI. Juicio ante la Sala Regional Monterrey. Inconforme con la resolución anterior, la ahora recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.

VII. Sentencia Impugnada (SM-JRC-261/2021 y acumulados). El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en la que determinó modificar la asignación por el principio de representación proporcional, al señalar que si bien, en lo que fue materia de impugnación, debe quedar firme la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; debe ajustarse la asignación de la Diputación que por el principio de representación proporcional le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, por virtud de lo resuelto en el juicio SM-JDC-943/2021.

SUP-REC-1792/2021

- VIII. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir dicha sentencia, el veintiuno de septiembre, la parte recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.
- IX. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-1792/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- X. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación³, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** el presente recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia

³ En lo sucesivo LOPJF.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-1792/2021

impugnada ni la demanda de la recurrente atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de

SUP-REC-1792/2021

leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.



- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴; y
- g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

SUP-REC-1792/2021

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁶

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas

DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Primero. Determinación de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

En lo que interesa para la presente controversia, la sentencia de la Sala Regional Monterrey se centró básicamente en analizar si, en el caso sometido a su consideración, la sentencia del tribunal local fue dictada conforme a derecho o no, y para ello sostuvo que:

Respecto de los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, en relación con la violación al principio de paridad, la autoridad responsable consideró que no le asistía la razón a la entonces parte actora, toda vez que, el Instituto local, una vez realizadas las asignaciones de RP, procedió a verificar la integración paritaria del Congreso local, estimando que se cumplía al haber quedado integrado por trece mujeres y doce hombres, de un total de veinticinco diputaciones; advirtiéndole que no existía, hasta ese momento, alguna persona con autoadscripción indígena que integrara el órgano legislativo, por lo que era procedente realizar los ajustes necesarios conforme al artículo 130, de la Ley Electoral local, recayendo tal modificación en la entonces actora.

La Sala Regional responsable consideró correcto el examen de la asignación de diputaciones de RP, contenido en la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, el Acuerdo



de asignación, ya que, la acción afirmativa implementada por el legislador local en el artículo 130 de la Ley Electoral local, en beneficio de las comunidades indígenas, establece un mecanismo razonable y proporcional que, como señaló el Tribunal local, coexiste armónicamente con el principio de paridad de género, sin que ponga en riesgo la integración paritaria del órgano legislativo.

La autoridad responsable destacó que, de igual manera, era congruente y coherente con los principios y bases en que se sustenta el sistema jurídico electoral, el de certeza y seguridad jurídica. Al dotar de facultades expresas a la autoridad electoral, de modo que quienes participan en la contienda electoral conocen previamente, con claridad y seguridad, las reglas y procedimientos que deberá observar en sus actuaciones.

Señaló que, en el artículo 130 de la Ley Electoral local, el legislador implementó un mecanismo que, además de establecer una acción afirmativa a favor de las comunidades y pueblos indígenas, se privilegia y garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género.

Mencionó que en el caso de que no se hubiese obtenido una integración considerando la representación indígena, se debería sustituir alguna de las asignaciones hechas a favor del partido político que haya obtenido el mayor número de

SUP-REC-1792/2021

diputaciones por el principio de RP, siendo la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el propio partido haya registrado, en ese caso MORENA, y que corresponda al género a sustituir.

En relación con lo anterior señaló que se garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación total del órgano colegiado, pues la sustitución recaía en el género correspondiente a la última fórmula asignada.

Mencionó que, al realizar una acción diversa, como lo pretendía la entonces actora, conllevaría inobservar la norma expresa establecida por el legislador local, que regula un procedimiento específico y claro respecto a la actuación de la autoridad electoral para garantizar la representación indígena en el colegiado y que, además es congruente y coherente con los principios y bases electorales.

Por último, adujo que tampoco le asistía la razón a la entonces actora al señalar que el Tribunal local contrapuso el principio de paridad y el derecho de las comunidades indígenas a ser representadas, pues la legislación local permite la armonización de la paridad y la inclusión, privilegiando en todo momento el acceso de las mujeres a los cargos públicos.



De ahí que haya desestimado sus agravios.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, la recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

La recurrente alude que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como una falta de perspectiva de género, al declarar infundado su agravio relativo a la indebida sustitución que realizó el Instituto Electoral del Estado de Querétaro por asignar una diputación por acción afirmativa indígena a una mujer.

Desde su óptica, la autoridad responsable realiza una interpretación legalista y restrictiva del principio de paridad constitucional, al tomar únicamente el marco legal local, y no todo el marco jurídico que rige la materia; siendo omisa en aplicar el marco normativo convencional, en el sentido que no se puede restringir un derecho en favor de otro, de ahí que alega una indebida fundamentación y motivación de la sentencia emitida por la Sala Regional responsable.

Señala que el Tribunal local, como en su momento el Instituto Electoral local, determinaron indebidamente la sustitución de la recurrente para aplicar una acción afirmativa de

SUP-REC-1792/2021

población indígena, por lo que se vulneran los principios de paridad de género y de igualdad; aunado a que la autoridad responsable reproduce dicha violación al fundar y motivar indebidamente la sentencia impugnada, ya que, desde su óptica, deja de observar que la aplicación de las acciones afirmativas, deben procurar el mayor beneficio de las mujeres, y en el caso, en la acción afirmativa de personas indígenas no se toma en cuenta la perspectiva de género, la paridad y la convencionalidad para la protección y acceso de los derechos de las mujeres.

Considera que es inadecuada la implementación de la acción afirmativa de personas indígenas en la designación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado de Querétaro, ya que, a juicio de la recurrente, es una medida regresiva, discriminatoria, aunado a que se realiza una acción afirmativa en detrimento de otra.

Por otro lado, señala que la Sala Regional responsable es omisa al no aplicar totalmente la suplencia de la queja en favor de la recurrente, por lo que deviene una indebida aplicación al principio de paridad en la integración de la legislatura del Estado de Querétaro, así como la falta de observancia de la autoridad responsable respecto de la conformación de las listas prima y secundaria.



En relación con lo anterior, alude que la autoridad responsable deja de advertir que, en los casos en los que existe una intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, debe aplicarse totalmente la suplencia de la queja; por lo que a su juicio, la Sala Regional responsable omite realizar un ejercicio de suplencia de la queja, ya que de haberlo hecho hubiera advertido que en lo referente a la conformación de la lista secundaria del partido Morena, ésta no cumplía con la paridad por lo que no debió haberse efectuado el ajuste de la asignación de la candidatura de la mujer indígena en el lugar que ella ocupaba.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Esta Sala Superior considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la recurrente se circunscribe exclusivamente a señalar motivos de inconformidad relacionados con aspectos de legalidad relativos a una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada así como una falta de perspectiva de género, al declarar infundado su agravio relativo a la indebida sustitución que realizó el Instituto Electoral del Estado de Querétaro por asignar una diputación por acción afirmativa indígena a una mujer en lugar de la ahora

SUP-REC-1792/2021

recurrente y no aplicar totalmente la suplencia de la queja en favor de la recurrente.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Como puede advertirse de la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey solamente se pronunció respecto de temas de legalidad como fue la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro relativo a que con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se realizarán las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En dicho precepto legal se aduce que si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada,



por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.

Tal y como se señaló en párrafos precedentes la Sala Regional determinó que no le asistía la razón a la ahora recurrente al estimar que había sido correcto el examen de la asignación de diputaciones de representación proporcional, contenido en la resolución del tribunal local y, en consecuencia, en el Acuerdo de asignación efectuado por el OPLE.

Esto, porque la acción afirmativa implementada por el legislador local en el artículo 130 de la Ley Electoral local, en beneficio de las comunidades indígenas, estableció un mecanismo razonable y proporcional que coexiste armónicamente con el principio de paridad de género, sin que ponga en riesgo la integración paritaria del órgano legislativo.

La argumentación jurídica realizada por la Sala Regional y por la parte recurrente en su demanda del presente recurso, tiene relación con cuestiones de legalidad y no se observa un estudio de constitucionalidad o inaplicación correspondiente, ya que la Sala Regional se limitó a constatar y analizar los agravios o motivos de inconformidad que la parte actora le hizo valer en dicha instancia y los planteamientos que formula la recurrente ante este órgano

SUP-REC-1792/2021

jurisdiccional especializado, pretenden acceder a una instancia más para controvertir la asignación que llevó a cabo el OPLE.

Por tanto, los reclamos dependen directamente de la valoración de aspectos que no implicaron un estudio de lo previsto en la Constitución federal, sino exclusivamente de cuestiones relacionadas con las hipótesis normativas establecidas en la legislación electoral de Querétaro para la asignación de diputaciones de representación proporcional, al considerar que no se debió efectuar la asignación de la candidatura indígena en el lugar que ella ocupaba.

Así las cosas, para esta Sala Superior, en forma alguna las razones empleadas por la responsable o las temáticas de agravios postuladas por la recurrente representan un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se encuentran relacionadas con la inaplicación de algún precepto legal al considerarlo contrario a nuestra norma suprema; por lo que no procede la verificación de los disensos ya descritos.

Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto



contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

Aunado a ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la mera referencia o alusión a principios constitucionales resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral de los escritos impugnativos, de forma que sólo procede tener por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Por su parte, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con características similares, lo que en la especie no sucede, ya que solo se aplicó lo dispuesto en la normativa electoral local.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el asunto sujeto a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y

SUP-REC-1792/2021

trascendencia que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en su carácter de órgano terminal, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.